JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	68-00-13-11-0008-**2019-00406**-00
LUGAR	Plataforma LIFESIZE
INICIO	2:30 p.m. del 06 de Abril de 2022
FINALIZACION	5:02 p.m. del 06 de Abril de 2022
PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

INTERVINIENTES:

JUEZ	**MARTHA ROBALBA VIVAS GONZÁLEZ**
DEMANDANTE	**JANNYA LUCIA LEÓN BARRIOS (NO COMPARECE)**
APODERADO	**Dra. ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO**
DEMANDADO	**LUIS ALBERTO RONDON DUQUE**
APODERAD0	**DR. CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ**
DOCUMENTOS APORTADOS	**ninguno**

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

INSTALACIÓN.- Se deja constancia que a pesar de haber sido agendada la audiencia para las 2:30 pm se dio inicio formal a la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. Se verificó la asistencia de la Dra. ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO apoderada de la parte demandante. Igualmente se hace presente el demandado LUIS ALBERTO RONDON DUQUE y su apoderado el Dr. CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ARIAS.

Se procedió a resolver las objeciones propuestas por las partes a los inventarios y avalúos, cuya parte resolutiva contiene:

En mérito de lo expuesto, la Juez Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PRÒSPERA la objeción planteada por la parte demandada LUIS ALBERTO RONDON DUQUE, a través de apoderado, sobre la partida segunda del activo de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante señora JANNIA LUCIA LEÓN BARRIOS, a través de mandataria judicial, consecuencialmente NO se tendrá como partida del haber social.

SEGUNDO: DECLARAR prospera la objeción propuesta respecto de la partida PRIMERA del pasivo, como deuda de la sociedad conyugal surgida entre los señores JANNIA LUCIA LEÓN BARRIOS y LUIS ALBERTO RONDÓN DUQUE, consistente en el valor a favor de CREAR PAIS por $14.342.430=

TERCERO: DECLARAR PRÓSPERA la objeción planteada por la parte demandante JANNYA LUCIA LEON BARRIOS, a través de apoderada, sobre la partida SEGUNDA de los pasivos de los inventarios y avalúos presentados por el demandado LUIS ALBERTO RONDON DUQUE, que corresponde a una obligación contenida en letra de cambio por la suma de $37.000.000, a favor de Hugo Heredia Escalante.

CUARTO: DECLARAR PRÒSPERA la objeción planteada por la parte demandante JANNIA LUCIA LEÓN BARRIOS, a través de apoderado, sobre la partida TERCERA del pasivo de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandada señor LUIS ALBERTO RONDON DUQUE, a través de mandataria judicial, y consecuencialmente NO se tendrá como deuda de la sociedad conyugal, por las razones anotadas en antecedencia. Se excluye dicha partida del pasivo.

QUINTO: **DECLARAR PRÓSPERA** la objeción propuesta a la partida QUINTA del pasivo por la demandante JANNIA LUCIA LEÓN BARRIOS, a través de apoderado; en consecuencia, habrá lugar a la exclusión de esta partida quinta del pasivo de los inventarios presentados por el demandado.

SEXTO: DECLARAR PROSPERA la objeción de la partida SEXTA del pasivo, como deuda de la sociedad conyugal surgida entre los señores JANNIA LUCIA LEÓN BARRIOS y LUIS ALBERTO RONDÓN DUQUE, consistente en los intereses generados respecto de la obligación descrita en la partida segunda del pasivo con un avalúo de $26.085.000, por las razones señaladas en antecedencia.

SEXTO: APROBAR los inventarios y avalúos presentados, con las precisiones aquí efectuadas, quedando así:

ACTIVOS

PARTIDA	DESCRIPCIÒN	VALOR DE LA PARTIDA
UNICA	Inmueble Avenida 13 N° F-7 Manzana F Lote 7 Urbanización San Fernando Sector Los Patios – Cúcuta – Norte de Santander - identificado con MI N°260-82331 de la ORIP Cúcuta.	**$97.000.000=**

PASIVOS

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	VALOR DE PARTIDA
UNICA	Impuesto predial año 2021 del inmueble identificado con MI N° N°260-82331 de la ORIP Cúcuta.	**$428.000=**

SEPTIMO : DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sociedad conyugal formada entre los señores JANNIA LUCIA LEÓN BARRIOS y LUIS ALBERTO RONDÓN DUQUE.

OCTAVO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia, a los partidores doctores, ALEIDA MORENO MORENO, dirección: Calle 35 N°12-31 oficina 305 Bucaramanga, tel. 3002677922, correo electrónico: Aleida.moreno@yahoo.com; NORBERTO QUINTERO JEREZ, dirección: Calle 9 N° 7 – 81 oficina 225 Edificio Pie de la Cuesta – Piedecuesta, Tel. 3123506610 y 6076564180, correo electrónico: norbertoquintero24@gmail.com; CELSO RAMIREZ ROJAS, dirección Calle 17 N°4-68 oficina 710 Bogotá, tel. 3203097662, correo electrónico: celsoramirezr@gmail.com. El término para realizar la partición es de 10 días contados a partir de la remisión del expediente digital a quien acepte la designación.

COMUNÍQUESELES el nombramiento en la forma indicada en el art. 48 del C.G.P., advirtiendo que el cargo será ejercido por el primero que se notifique de este auto, en calidad de partidor de los bienes que conforman la sociedad conyugal RONDON DUQUE – LEÓN BARRIOS, advirtiendo a las partes que es su responsabilidad y obligación, comunicar este nombramiento a los designados para remitir vía correo electrónico el expediente digital al partidor que acepte la designación.

El término para rendir el trabajo de partición es de 10 días hábiles contados a partir del momento en que se le entreguen las copias del expediente al partidor.

La parte demandante **JANNYA LUCIA LEÓN BARRIOS**[1], interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el NUMERAL PRIMERO del auto que resuelve las objeciones, y hace referencia a la prosperidad de la objeción propuesta por el demandado a la PARTIDA SEGUNDA de los activos, consistente en los cánones de arrendamiento que se causaron del inmueble de propiedad de los socios conyugales identificado con MI N°260-82331 de la ORIP Cúcuta. Se corre traslado al apoderado de la parte demandada, quien al descorrer expone sus argumentos para que sea denegado.

Por su parte respecto de la decisión de exclusión de los pasivos descritos como partidas SEGUNDA y SEXTA, el demandado señor LUIS ALBERTO RONDON DUQUE interpuso RECURSO DE APELACIÓN. Expone sus razones de inconformidad. La parte demandante descorre el respectivo traslado.

[1] A través de apoderada Dra. ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO

El despacho se pronuncia respecto al recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante a través de su apoderada, cuya parte resolutiva quedó así:
El Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, resuelve:

PRIMERO: MODIFICAR *la decisión anterior, contenida en el numeral PRIMERO, estableciéndose que hará parte del activo de la sociedad conyugal la que se denomina como PARTIDA SEGUNDA, consistente en los cánones de arrendamiento del inmueble identificado con MI N°260-82331 de la ORIP CUCUTA, causados desde el mes de agosto de 2018 hasta noviembre de 2021, en la cuantía de $23.212.457= y que se encuentran en poder del señor LUIS ALBERTO RONDON DUQUE, conforme se expuso en la parte motiva. Al salir avante el recurso de reposición se incrementan los activos con la referida PARTIDA SEGUNDA, en el valor señalado en antecedencia.*

La parte actora desiste del recurso de apelación, por salir avante el de reposición interpuesto.

El demandado a través de su apoderado el Dr. Carlos Alberto Sánchez Arias, interpone recurso de apelación contra la anterior decisión emitida en respuesta del recurso de reposición, recurso que se deniega, con fundamento en el inciso 4 del art. 318 CGP.

Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandado LUIS ALBERTO RONDON DUQUE, respecto de la decisión de exclusión de los pasivos descritos como PARTIDAS SEGUNDA y SEXTA, y se ordena remitir el expediente digital ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro de los tres (3) días siguientes.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados, y sin ser otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma, siendo las 5:02 p.m. de hoy 06 de Abril de dos mil veintidós (2022).

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
344feaa9520b61585070d6e56deb23be0b2dd0e6bd6dba675dc07bdd16cf6e06

Documento generado en 18/04/2022 09:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica